

Panizo Orallo.

Después de introducir el tema con unas profundas y sugerentes reflexiones sobre el proceso en general, se detiene en temas siempre polémicos como las razones o sin razones de la segunda instancia, los errores judiciales, la firmeza de la sentencia, la cosa juzgada, la nueva proposición de la causa, la conformidad de las sentencias, los recursos y remedios contra la sentencia y el veto o prohibición de nuevo matrimonio, cuestión esta última, por cierto, que en el debate posterior a las intervenciones suscitó gran polémica entre los asistentes. En definitiva, como siempre, Monseñor Panizo nos dio una gran conferencia no sólo por los temas tratados sino por cómo los trata, aunando filosofía, pericia y magisterio.

En definitiva, el volumen comentado constituye una contribución de altura en el estudio de la Instrucción *Dignitas Connubii*, al igual que lo fue la Jornada especial organizada por la Asociación Española de Canonistas, en donde, como es habitual en estos encuentros, el debate posterior a las ponencias también fue de gran interés.

ROSA MARÍA RAMÍREZ NAVALÓN

RODRÍGUEZ OCAÑA, RAFAEL y SEDANO, JOAQUÍN, (edits.), *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción "Dignitas connubii"*, EUNSA, Pamplona 2006, 465 pp.

El volumen colectivo que aquí se recensiona contiene las Actas del XXIV Curso de actualización en Derecho canónico organizado por la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra que tuvo lugar entre los días 24 y 26 de octubre de 2005 en Pamplona.

Incluye, además de una breve presentación del Decano de la Facultad y Presidente del comité organizador, Prof. D. Rafael Rodríguez Ocaña, la versión escrita de las ocho ponencias habidas y el texto bilingüe latino y castellano de la Instrucción *Dignitas connubi*, que deben observar los Tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio, fechada el 25 de enero de 2005.

Abrió el Curso (el texto de su ponencia "Una introducción general a la Instrucción *Dignitas connubii*" aparece por lo mismo en primer lugar, inmediatamente después de la presentación) F. Daneels, O. Praem., Promotor de Justicia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. En la relación que presentó encontramos datos de singular interés sobre el proceso de elaboración de esta peculiar norma jurídica, para cuya confección se nombraron sucesivas Comisiones, pero cuyo texto fue alumbrado en última instancia por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. El autor da noticia en su ponencia de las líneas generales de los proyectos aprobados y revisados, explicando cómo de las dos orientaciones que aparecieron en el *iter*, finalmente prevaleció la que pretendía reunir en un solo documento la normativa ya vigente que está distribuida en diferentes lugares del Código, reordenándola para hacer más asequible su utilización práctica, pero sin pretender incluir innovaciones. ni derogar la ley vigente. A continuación el autor brinda ideas básicas sobre la naturaleza y finalidad del documento, insistiendo especialmente en su carácter subordinado a las normas codiciales las cuales, según el ponente, pretende sólo concretar y aclarar; y propone unas claves de lectura de cuya utilidad no puede dudarse al provenir de quien, como él, ha estado situado en un privilegiado observatorio a lo largo de todo el proceso de elaboración de

la Instrucción. Destaca así, por ejemplo, la importancia de tener en cuenta la peculiaridad de los procesos matrimoniales que proclama el canon 1691, así como la necesidad de no olvidar las grandes diferencias que existen entre los Tribunales eclesiásticos de los distintos lugares del mundo. En fin, califica el texto como “una especie de manual que tiene autoridad”, afirmación un tanto genérica que quizá pudo haber especificado y concretado un poco más.

Altamente crítico con la norma se mostró J. Otaduy en su ponencia “El principio de jerarquía normativa y la Instrucción *Dignitas connubii*”. Teme este otro ponente que la nueva Instrucción pase por tribulaciones parecidas a las que padeció la *Provida Mater*, apreciando que más que paralelismo entre una y otra, la Instrucción actual es una “réplica” de su predecesora. Especialmente aguda es la observación de que en la norma concurre tal acumulación de propósitos y tantas intenciones simultáneas que finalmente viene a plasmar una “reordenación de la materia” que, aunque no quiera ser abrogatoria, no puede evitar lo que el autor etiqueta como una “cierta soberanía” sobre el material normativo que ordena. Ilustra esta afirmación con el dato ciertamente significativo de que de los 308 artículos de la Instrucción nada menos que 239 contienen alguna variación cuando se los compara con los cánones del CIC 83; y más adelante señala algún otro dato también significativo a este propósito: así, no deja de ser llamativo que la propia Instrucción señale que sus artículos deben interpretarse tomando como referencia el CIC, cuando más bien ella misma debía ser la que intentara servir para interpretar esos cánones, y no al revés. Para el ponente la norma no es una Instrucción de las del c. 34; más bien, si se tratara de una norma administrativa, sería un Decreto general ejecutivo. Pero, en todo caso, la materia procesal es poco adecuada para comprenderse en normas de esta clase (al final de la ponencia no deja de señalar que habría sido más adecuado haber emanado una norma de rango legal). Y es que la Instrucción pretende tener un “valor normativo”, no ser un conjunto de consejos. Para este ponente la interesante perspectiva de tomar como referencia el canon 1691 no es bastante para explicar muchas de las variaciones apreciables entre CIC e Instrucción; muchas de ellas no obedecen a “salvar” la peculiaridad de los procesos matrimoniales sino que tratan de “modificar el rumbo de su peculiaridad”. En sugerente síntesis asevera el autor que entre DC y CIC “no hay evidentemente una contradicción masiva, pero hay una abundante fricción”. Analiza después algunos ejemplos de artículos *secundum legem* (en los que distingue las categorías de normas “replicadas”, “recibidas u homologadas”, “declarativas” e “*intra legem* o de desarrollo”) para luego referirse a las normas *praeter legem* y, en un apartado distinto, a las “*citra et ultra legem*”. Con las normas de ambas categorías se muestra sutilmente crítico, sin dejar de advertir que las lindes entre unas y otras pueden resultar poco claras en más de un caso. Pero no deja de llamar la atención que el ponente no haya dedicado ningún apartado específico de su trabajo a estudiar en concreto, al menos, la posibilidad de que haya uno o varios artículos *contra legem* (cuyas lindes con las anteriores pueden ser también difíciles de trazar). Y que, al pronunciarse sobre el valor jurídico de aquellos aspectos que “muestren menos congruencia con la ley procesal”, pese a asegurar el autor que “hay graves deficiencias formales en la Instrucción”, concluya que tales aspectos no podrán considerarse meras indicaciones para la licitud ni tampoco entenderse sólo en el sentido de que *directio est servanda potius quam est urgenda litteralis observantia* (el propio relator señala decir esto “haciéndose fuerza”), sino que “mientras esos desequilibrios formales no produzcan una ruptura de la legalidad, o se dude fundadamente sobre si la producen, la presunción favorecerá a DC”. Tal vez las premisas sentadas en el trabajo hacían esperable alguna conclusión más contundente.

Los organizadores de las jornadas decidieron distribuir el resto de las ponencias en función de los distintos títulos en los que la Instrucción se desglosa. Se asignó así a S. Panizo Orallo, actual Decano del Tribunal de la Rota matritense, la exposición de la materia comprendida en los títulos I a III (arts. 8 a 91), que tomó pie en ellos para un conjunto de enjundiosas reflexiones sobre interrogantes básicos que se plantean a propósito del sentido y funcionalidad de los procesos y del arte de juzgar, la concreción del fuero competente, el establecimiento de Tribunales de justicia en la Iglesia y la disciplina que en ellos ha de observarse. Referencias más concretas al articulado de la Instrucción se hacen en la tercera parte de su relación, que dedica a “novedades principales y sugerencias pragmáticas” dividida en cuatro apartados: cuestiones de competencia; cuestiones de Tribunales, orden de los mismos, miembros, etc.; auxilio judicial y delegación judicial; y cuestiones de disciplina y régimen de los Tribunales.

C.M. Morán Bustos, Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, asumió la ponencia “*De partibus in causis*”, enunciado que coincide con el del Título IV de la Instrucción. La ponencia, no obstante, se construye con una metodología que no se propone seguir el articulado de la norma ni ceñirse a las variantes que el texto de la nueva norma presenta en comparación con las del CIC, sino que constituye una exposición orgánica y sistemática de los conceptos básicos en la materia (capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación en sus distintas vertientes), en cuyo marco no dejan de citarse los artículos de la Instrucción, pero de modo que no constituyen el hilo conductor del trabajo. Con ello se subraya la superioridad jerárquica de los preceptos codiciales cada vez que se aprecia una variante. Desgrana así el autor los problemas concretos que presenta la actuación procesal de quienes carecen de uso de razón, de los *minus firmæ mentis* y de los menores (sede en la que aprecia una contradicción entre el CIC y y DC, que resuelve en pro de la norma codicial), para después aludir al espinoso tema de la eventual necesidad de designar curador. La parte más extensa del trabajo se dedica a la legitimación procesal en los procesos declarativos de nulidad matrimonial, en la que incluye una referencia histórica a las limitaciones del derecho a impugnar el matrimonio y su progresiva reducción y eliminación, destacando las normas de la Instrucción que ordenan procurar la participación de ambos cónyuges en el proceso, para finalmente tratar los problemas propios de la legitimación del Promotor de justicia, de la impugnación póstuma del matrimonio y prosecución *post mortem* de la causa, así como de la situación procesal de los terceros. Dado el carácter de las jornadas, quizá habría sido conveniente que el autor no hubiera dejado de analizar las cuestiones relativas a la postulación procesal, que intencionadamente ha dejado fuera de su estudio.

R. Rodríguez-Ocaña, además de coordinar y presentar las jornadas, se ocupa de los temas comprendidos en los Títulos V y VI de la Instrucción en la ponencia “La introducción de la causa y la cesación de la instancia en la Instr. *Dignitas connubii*”, 41 artículos de los que, como advierte el autor, sólo dos son transcripción exacta de los cánones codiciales, mientras que 39 cambian en mayor o menor medida la redacción del CIC o introducen normas nuevas. Estudia en primer lugar las diferencias sistemáticas entre *Provida Mater*, DC y Código, para luego abordar los temas concretos que surgen del articulado. Analiza así las cuestiones relativas a la demanda y su admisión, las peculiaridades de la primera citación y su notificación y lo que ha de observarse en las demás citaciones y notificaciones, la fijación de la fórmula de dudas y sus modalidades y los problemas derivados de la no comparecencia del actor y del demandado, para terminar con el estudio pormenorizado de las crisis procesales (interrupción del proceso, suspensión, caducidad y renuncia a la instancia). Aunque al principio del traba-

jo se señala que su objetivo es hacer una relación descriptiva, lo cierto es que contiene numerosas referencias comparativas tanto al CIC como a la *Provida Mater*, datos sobre las distintas posturas doctrinales sobre las que, en su caso, toma partido DC, jurisprudencia, etc. Es, pues, mucho más que una ponencia meramente descriptiva.

F. Gil de las Heras, anterior Decano de la Rota matritense, asumió la exposición de la materia comprendida en los Títulos VII, VIII y IX de la Instrucción en su ponencia “Las pruebas, las causas incidentales, la publicación y la conclusión de la causa en la Instrucción *Dignitas connubii*”. Nada menos que 91 artículos (del 155 al 245), material normativo que, como el propio autor advierte, hacían imposible un desarrollo en detalle, ante lo que optó por fijarse en aquellos puntos en que DC aporta alguna novedad, matiz, aclaración o ayuda a la interpretación del CIC. Distribuye así su exposición en veinte temas o apartados, algunos brevísimos, incluso de pocas líneas. Con mayor extensión trata aquellas cuestiones que parecen de singular interés: especialmente las relativas a la prueba pericial (sede en la que, al tratar de los puntos propuestos por la Instrucción para los interrogatorios de los peritos en las causas comprendidas en el canon 1095, muestra el autor creo que con toda razón algunas reservas), los documentos y su valor probatorio, las causas incidentales y las actuaciones probatorias delegadas. En general el ponente valora en términos positivos y elogiosos el articulado de la Instrucción, calificando las aportaciones de la norma con términos tales como “matización necesaria”, “de utilidad práctica”, “criterios orientadores muy acertados” y otros similares. Pero no deja de señalar varios aspectos en los que, a su juicio, la Instrucción debería haber aportado alguna precisión más concreta o pudo proporcionar pautas más precisas como, por ejemplo, al tratar de la prueba secreta.

J. Llobell, Ordinario de Derecho Procesal en la Pontificia Universidad de la Santa Croce, adopta en la exposición de su ponencia un enfoque peculiar. Desde el propio enunciado de su trabajo, “Valor jurídico de la Instr. *Dignitas connubii*, su recepción eclesial, el objeto y la conformidad de la sentencia, y la certeza moral”, se hace evidente que su aportación no se sitúa en la línea de comentar las peculiaridades de la Instrucción en los Títulos relativos a los pronunciamientos del Juez, remisión de la causa al Tribunal de apelación e impugnación de la sentencia (arts. 246 a 294). Lo que hace el autor es tomar apoyo en ese sector normativo para efectuar un conjunto de reflexiones sobre algunos de los temas allí tratados, que ha decidido seleccionar, y algún otro relacionado. Comienza así refiriéndose a la naturaleza jurídica de la norma para afirmar que aunque la Instrucción no se corresponde exactamente con la categoría delineada en el canon 34 CIC, es en todo caso una norma subordinada que no innova las leyes (coincide con Daneels al ilustrar ese aserto aportando como ejemplo algún artículo de DC que, si bien no tiene paralelo en los cánones del CIC, viene a reproducir alguna otra norma vigente); y, tomando pie en el Sínodo de Obispos que tuvo lugar en octubre de 2005, dedica luego una bastante extensa reflexión a estudiar la función y significado del proceso canónico de nulidad de matrimonio y de los Tribunales eclesiales. En el epígrafe que dedica a la determinación del objeto del proceso examina la posibilidad de modificar de oficio la fórmula de dudas; reitera allí anteriores tesis suyas favorables al respecto, que estima no descartadas en DC y, a propósito de la reconvencción, señala que el silencio de la Instrucción sobre este punto no significa que se impida su planteamiento. Sobre el tema de la certeza moral, tras ofrecer una síntesis histórica, analiza la fórmula que al respecto ha plasmado DC en el art. 247, al referirse expresamente a la necesidad de excluir toda duda positiva de error tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos; y alude a las precisiones que, en orden a alcanzar esa certeza, la Instrucción proporciona sobre el valor probatorio de las declaracio-

nes, así como a la relación que el tema tiene con la necesidad de motivar las sentencias. Dedicar, en fin un amplio epígrafe autónomo al importante tema de la doble conformidad en sus dimensiones formal y sustancial, que distingue el art. 291 de la Instrucción, subrayando que conformidad u homogeneidad no es lo mismo que “identidad” y señalando que la norma precisa una inteligente y prudente labor hermenéutica en los supuestos límite, especialmente en aquellos casos en los que los capítulos no puedan tratarse como cumulativos sino que sean alternativos por incompatibles, pues incluso en estos últimos podrá apreciarse la existencia de conformidad sustancial cuando uno de los *capita nullitatis* pueda funcionar como causa del otro. Destaca, en fin, la necesidad de respetar el derecho de defensa a la hora de que el tribunal de apelación de aquel que dictó la sentencia apelada pueda declarar la conformidad sustancial de las decisiones.

F. Ponce Gallén, Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, expuso la última ponencia, “El proceso documental, la ejecución de la sentencia y las costas procesales”. Con respecto al tratamiento que la Instrucción hace del proceso documental, el autor subraya que en ella aparecen argumentos complementarios para sostener el carácter judicial y no administrativo de esta clase de procesos, especialmente en los artículos que regulan la admisión de la demanda y la resolución que pone fin al procedimiento. En el apartado que dedica a la ejecución de la sentencia hace un examen especial del veto y condiciones de su levantamiento. La ponencia añade un epígrafe aparte para el estudio de las líneas fundamentales de la homologación civil de las resoluciones canónicas en España, en el que se recoge la jurisprudencia básica, que tal vez debería haberse completado con algunos más recientes pronunciamientos del TS español. Finalmente, en el epígrafe de las costas judiciales trata el autor, además de las costas en sentido estricto y en sentido amplio, las cuestiones referentes al gratuito patrocinio. Cierra su exposición con una oportuna referencia a la función de vigilancia del Obispo moderador, recordando que no siempre los responsables de las Diócesis son conscientes de la importante función que desempeñan los Tribunales eclesiásticos.

El volumen en su conjunto constituye un valioso instrumento para el estudio y aplicación de este amplio y peculiar texto normativo. Su utilidad se incrementa al facilitar al lector el propio texto bilingüe que constituye su objeto.

RAFAEL RODRÍGUEZ CHACÓN

TEJERO, ELOY, *¿Imposibilidad de cumplir o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio? Historia, jurisprudencia, doctrina, normativa, magisterio, interdisciplinariedad y psicopatología incidentes en la cuestión*, Navarra Gráfica de Ediciones, Pamplona 2004, 1.305 pp.

La obra cuyos datos editoriales preceden a estas líneas guarda proporción con el precepto, el número tercero del canon 1095, que más trascendencia práctica, con gran diferencia sobre cualquier otro, ha tenido de todos los del Código de Derecho Canónico vigente, en especial, de los que se refieren a la institución matrimonial. Ese precepto, cuya aplicación ha sido y continúa siendo por parte de demasiados tribunales eclesiásticos escandalosamente incorrecta (más si se tienen en cuenta los claros criterios que, desde poco después de su entrada en vigor, dio, reiteradamente, Juan Pablo II en varios